

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0508/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de febrero de 2023	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074122002863
Solicitud	La persona solicitante requirió la baja en el Sistema Único de Nomina (SUN) de diversas personas servidoras públicas.	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/073/2023 de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por el cual proporciona la información relativa a la solicitud.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 30 de enero de 2023.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desechar, improcedencia, requerimientos novedosos.	

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0508/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESOLUTIVOS	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 13 de diciembre de 2022, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074122002863; mediante la cual solicitó a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

*“SOLICITO A USTED INFORME FECHA EN QUE SE REGISTRO LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE *****.” (Sic)*

II. Respuesta. El 19 de enero de 2023, previa ampliación del plazo legal, la Alcaldía Coyoacán, en adelante el sujeto obligado, en relación con la solicitud previamente indicada, remitió su respuesta a través del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/073/2023 de fecha 17 de enero de 2023, emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, que en su parte conducente señala:

“ ...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

No. Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/ 073/2023.

Asunto: Solicitud de Acceso a la Información
092074122002863.**ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E**

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 092074122002863, en la que requiere:

*"SOLICITO A USTED INFORME FECHA EN QUE SE REGISTRO LA BAJA EN
EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), [REDACTED]*

Derivado de lo anterior, se informa que no se cuenta con la fecha en que se registró la baja en el Sistema Único de Nomina, sólo se tiene la quincena en que se procesó, y que a continuación se informa:

NOMBRE	QUINCENA DE PROCESO DE BAJA EN EL "SUN"
[REDACTED]	Qna. 08/2021

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 30 de enero de 2023, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por el cual expuso sus razones y motivos de inconformidad de la siguiente forma:

"SABIA USTED QUE LAS FECHAS EN QUE DIERON DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN),NO CORRESPONDEN CON LA REALIDAD, YA QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES SE DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, EN ESTE CASO NO SE CUMPLE

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE EN EL CASO DE ***** ELLOS LOS DIERON DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA QUE DEBERAN PRESENTAR SU RENUNCIA, EN CONTESTACION EN LAS SOLICITUDES 092074121000171 Y 092074121000193, SE SEÑALA QUE ESTAS PERSONAS NO SE ENCONTRÓ RENUNCIA ALGUNA, EN EL CASO DE ***** , SE MENCIONA QUE ELLOS FUERON DADOS DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, DE IGUAL FORMA NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMO QUE SE SEÑALA EN EL PUNTO 2 SE DEBE DAR AVISO A LA SCG, Y DE ACURRO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA NO SE CUENTA CON ESTE DOCUMENTO POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE SU BAJA. LA ADMINISTRACION ACTIVA EN TURNO, ELLOS NO FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE BAJA, DE FECHA 28/02/2021 YA QUE LOS FUNCIONARIOS EN TURNO SEGÚN MANIFESTARON QUE NO CONTABAN CON LA RENUNCIA RESPECTIVA Y NO PODIAN PROCEDER A LA BAJA, DE IGUAL FORMA CON LAS PERSONAS QUE DIERON DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, ASIMISMO QUIENES FIRMARON DICHAS CONSTANCIAS DE BAJA ELLOS EN LA FECHA DEL 28/02/2021, NO TENIAN FACULTADES YA QUE FUERON DADOS DE ALTA HASTA EL 01/04/2021. DE AHÍ SE DESPRENDE QUE LOS MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE BAJA, NO SE EJECUTARON EN FEBRERO DE 2021, PORQUE LA ADMINISTRACION EN TURNO DETECTO IRREGULARIDADES Y NO PROCEDIO, ESTO FUE MANIFESTADO POR LA ADMINISTRACION EN TURNO EN ESE MOMENTO Y DEL CUAL SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN ESCRITOS ENVIADOS A LA CONTRALORIA INTERNA EN SU MOMENTO, MOTIVO POR EL CUAL SE LES DIO DE BAJA EN FECHAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBIRON SER DADOS DE BAJA, Y CON ESTO DEMOSTRAMOS QUE EL SISTEMA NUNCA SE CERRO, Y ESTO SE SUSTENA CON LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD N° 092074122000420, ASIMISMO ELLOS HAN MANIFESTADO QUE EL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE REALIZO DEBIDO A LOS CAMBIOS DE ADMINISTRACION, EL PROCESO SE DETUVO, DE ACUERDO CON LA SOLICITUD N° 0420000138821, LO CUAL ES MENTIRA NUNCA SE DETUVO EL REGISTRO EN LA PLATAFORMA DEL SUN Y SE SUSTENTA CON LA SOLICITUD N° 092074122000420 LE PREGUNTO: ¿PORQUE SE PROCEDIO A LA

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

BAJA DE ESTAS PERSONAS, SI NO SE CONTABA CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES SEÑALADAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, SE OBSERVA EN LA CARPETA 5? ¿SEGÚN USTEDES PORQUE HAY TANTA DESFAZ EN EL REGISTRO DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿USTEDES EMITIERON RESPUESTA, EN LAS FECHAS QUE LOS FUNCIONARIOS ESTUVIERON ACTIVOS, PORQUE NUNCA DENUNCIARON QUE QUIENES FIRMARON LAS CONTANCIAS DE BAJA, NO TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES, EN FECHA 28/02/2021, SE OBSERVA EN LA CARPETA 2, PORQUE NUNCA SE PROCEDIO ENCONTRA DE QUIENES FIRMARON LA BAJA? CARPETA1.- SOLICITUD N° 092074122000512 CIRCULAR UNO BIS CARPETA 2.- FECHAS DE ALTA Y BAJA DE FUNCIONARIOS QUE ESTABAN ACTIVOS EN FECHA DEL MES DE MARZO Y ABRIL DE 2021. SOLICITUD N° 092074122000099 CARPETA 3.- SOLICITUD 02074122000420. SE MENCIONA QUE EL SISTEMA ESTUVO ACTIVO. CARPETA 4.- SOLICITUD 042000138821 CARPETA 5.- SE ANEXA SOLICITUD N° 092074121000171 SOLICITUD N° 0920741210001930 Y SOLICITUD N° 092074122002119 DONDE SE DEMUESTRA QUE NO HAY RENUNCIAS Y LA REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA CIRCULAR UNO BIS.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción III y VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ...

...”

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, para mayor claridad es

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

necesario esquematizar de la siguiente manera la solicitud, el recurso de revisión y los aspectos novedosos:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN	ASPECTOS NOVEDOSOS
<p>"SOLICITO A USTED INFORME FECHA EN QUE SE REGISTRO LA BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE *****" (Sic)</p>	<p>"SABIA USTED QUE LAS FECHAS EN QUE DIERON DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO CORRESPONDEN CON LA REALIDAD, YA QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES SE DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, EN ESTE CASO NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS, YA QUE EN EL CASO DE *****; ELLOS LOS DIERON DE BAJA POR RENUNCIA, SIN EMBARGO LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA QUE DEBERAN PRESENTAR SU RENUNCIA, EN CONTESTACION EN LAS SOLICITUDES 092074121000171 Y 092074121000193, SE SEÑALA QUE ESTAS PERSONAS NO SE ENCONTRO RENUNCIA ALGUNA, EN EL CASO DE *****; SE MENCIONA QUE ELLOS FUERON DADOS DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, DE IGUAL FORMA NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMO QUE SE SEÑALA EN EL PUNTO 2 SE DEBE DAR AVISO A LA SCG, Y DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA NO SE CUENTA CON ESTE DOCUMENTO POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE SU BAJA. LA ADMINISTRACION ACTIVA EN</p>	<p>"LE PREGUNTO: ¿PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, SI NO SE CONTABA CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES SEÑALADAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, SE OBSERVA EN LA CARPETA 5? ¿SEGÚN USTEDES PORQUE HAY TANTA DESFAZ EN EL REGISTRO DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿USTEDES EMITIERON RESPUESTA, EN LAS FECHAS QUE LOS FUNCIONARIOS ESTUVIERON ACTIVOS, PORQUE NUNCA DENUNCIARON QUE QUIENES FIRMARON LAS CONTANCIAS DE BAJA, NO TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES, EN FECHA 28/02/2021, SE OBSERVA EN LA CARPETA 2, PORQUE NUNCA SE PROCEDIO EN CONTRA DE QUIENES FIRMARON LA BAJA?" (Sic)</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

TURNO, ELLOS NO FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE BAJA, DE FECHA 28/02/2021 YA QUE LOS FUNCIONARIOS EN TURNO SEGÚN MANIFESTARON QUE NO CONTABAN CON LA RENUNCIA RESPECTIVA Y NO PODIAN PROCEDER A LA BAJA, DE IGUAL FORMA CON LAS PERSONAS QUE DIERON DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, ASIMISMO QUIENES FIRMARON DICHAS CONSTANCIAS DE BAJA ELLOS EN LA FECHA DEL 28/02/2021, NO TENIAN FACULTADES YA QUE FUERON DADOS DE ALTA HASTA EL 01/04/2021. DE AHÍ SE DESPRENDE QUE LOS MOVIMIENTOS DE REGISTRO DE BAJA, NO SE EJECUTARON EN FEBRERO DE 2021, PORQUE LA ADMINISTRACION EN TURNO DETECTO IRREGULARIDADES Y NO PROCEDIO, ESTO FUE MANIFESTADO POR LA ADMINISTRACION EN TURNO EN ESE MOMENTO Y DEL CUAL SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN ESCRITOS ENVIADOS A LA CONTRALORIA INTERNA EN SU MOMENTO, MOTIVO POR EL CUAL SE LES DIO DE BAJA EN FECHAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBIRON SER DADOS DE BAJA, Y CON ESTO DEMOSTRAMOS QUE EL SISTEMA NUNCA SE CERRO, Y ESTO SE SUSTENA CON LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD N° 092074122000420, ASIMISMO ELLOS HAN MANIFESTADO QUE EL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE REALIZO DEBIDO A LOS CAMBIOS DE

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

	<i>ADMINISTRACION, EL PROCESO SE DETUVO, DE ACUERDO CON LA SOLICITUD N° 0420000138821, LO CUAL ES MENTIRA NUNCA SE DETUVO EL REGISTRO EN LA PLATAFORMA DEL SUN Y SE SUSTENTA CON LA SOLICITUD N° 092074122000420.” (Sic)</i>	
--	--	--

De conformidad con lo expuesto, este Instituto arriba a lo siguiente:

En relación con la parte del medio de impugnación en la cual señala: “...NO CORRESPONDEN CON LA REALIDAD, YA QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES SE DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, EN ESTE CASO NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS... DE IGUAL FORMA NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMO QUE SE SEÑALA EN EL PUNTO 2 SE DEBE DAR AVISO A LA SCG, Y DE ACURRO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA NO SE CUENTA CON ESTE DOCUMENTO POR LO TANTO ES IMPORCEDENTE SU BAJA.” lo expresado es parte del contexto del recurso de revisión, asimismo, refiere cuestiones o acontecimientos presuntamente irregulares cometidos por el Sujeto Obligado, por lo que, se informa que este Instituto no está facultado para valorar, calificar, ni pronunciarse de las actuaciones de los sujetos obligados que no formen parte del derecho de acceso a la información.

Es así como, **se actualiza la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**, toda vez que, todo lo expuesto en párrafos precedentes no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el diverso 234, de la Ley en mención, máxime que las respuestas que emiten los sujetos obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por otro lado, la parte recurrente **planteó los siguientes requerimientos novedosos** derivado de lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en respuesta:

“...LE PREGUNTO: ¿PORQUE SE PROCEDIO A LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, SI NO SE CONTABA CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE Y EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES SEÑALADAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, SE OBSERVA EN LA CARPETA 5? ¿SEGÚN USTEDES PORQUE HAY TANTA DESFACE EN EL REGISTRO DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿USTEDES EMITIERON RESPUESTA, EN LAS FECHAS QUE LOS FUNCIONARIOS ESTUVIERON ACTIVOS, PORQUE NUNCA DENUNCIARON QUE QUIENES FIRMARON LAS CONTANCIAS DE BAJA, NO TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES, EN FECHA 28/02/2021, SE OBSERVA EN LA CARPETA 2, PORQUE NUNCA SE PROCEDIO ENCONTRA DE QUIENES FIRMARON LA BAJA?” (Sic)

En tal virtud, se observa que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **actualizándose así la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el **artículo 248, fracción III y VI** de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0505/2023.**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

*De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticionó un requerimiento novedoso.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0508/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**